

Santiago, seis de agosto de dos mil dieciocho.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos quinto a décimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que para una adecuada resolución del asunto es pertinente consignar las siguientes circunstancias que se desprenden del mérito de los antecedentes:

a) Por acuerdo N° 242, de 31 de julio de 2017, el Concejo Municipal de Santiago dispuso no renovar y caducar dos patentes de alcoholes del recurrente, en razón, según se desprende de las actas de la sesión respectiva, de no haberse presentado dentro de plazo los antecedentes necesarios para ello y haberse opuesto el recurrente a una fiscalización.

b) El referido acuerdo se materializó en la resolución Secc. 2ª, N°7.747, de 1° de septiembre de 2007, dictada por el alcalde de la municipalidad, cuya notificación no se hizo constar en el proceso.

c) El 30 de octubre del mismo año, el recurrente interpuso un reclamo de ilegalidad ante el alcalde.

d) Dicho reclamo fue rechazado mediante resolución Secc. 2ª, N°10.168, de 24 de noviembre, y notificado el 1 de diciembre, todo de 2017

Segundo: Que, de este modo, estando dirigido el recurso contra la decisión administrativa de caducar las



patentes comerciales en cuestión, el plazo para deducirlo ha de computarse desde que dicha decisión ha quedado firme en ese ámbito, lo que sucedió sólo con el rechazo del reclamo de ilegalidad deducido ante el alcalde, que vino a notificarse al recurrente el 1 de diciembre de 2017.

Por tanto, si el recurso se dedujo el día 30 de ese mes, se concluye que está presentado dentro del plazo previsto al efecto.

Tercero: Que, en lo que dice relación con el fondo de la cuestión, es lo cierto -por emanar de los antecedentes y haberlo admitido la recurrida-, que, mediante carta N° 313, de 16 de agosto de 2017, se le otorgó al recurrente un plazo de cinco días para adjuntar los documentos que faltaban para proceder a la renovación de las patentes de alcoholes en cuestión, documentos que fueron adjuntados.

Cuarto: Que la recurrida ha justificado el envío de la mencionada carta en la existencia del procedimiento de renovación de las patentes y de un reclamo del recurrente ante la Contraloría General de la República, antecedentes que en rigor no explican ese hecho, por cuanto de ellos no se sigue la necesidad de remitir una carta al recurrente en los términos en que se hizo.

Una lectura normal de lo anterior da cuenta, en cambio, que la recurrida estaba en un proceso de verificación de los antecedentes requeridos para renovar las patentes del recurrente.



Quinto: Que tampoco resulta plausible el razonamiento de la recurrida en orden a que la mencionada carta no pudo importar extender el plazo legal previsto en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley N°19.925, sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, para pagar la patente correspondiente al respectivo semestre, y que se extiende hasta el último día del mes de julio. Ello por cuanto la regulación pertinente no contempla una caducidad de pleno derecho para las patentes no pagadas, sino que ese efecto se produce previa decisión del alcalde, con acuerdo del concejo municipal, como establece la letra o) del artículo 65 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Lo que se viene diciendo queda claro a partir de lo prescrito por los incisos tercero y final del referido artículo 5, conforme al cual el no pago de la patente impide el funcionamiento del local, importa una multa y, frente a una reincidencia, da lugar al cierre del recinto y la caducidad de la patente; pero no el cese de pleno derecho de ésta.

Sexto: Que no está demás apuntar que el segundo motivo que se esgrime en el acto recurrido para caducar las patentes del recurrente, y que se hace consistir en que éste se habría opuesto a ser fiscalizado, no tiene respaldo en los antecedentes de la causa.



En tal sentido, según consta del acta de sesión extraordinaria N°5, de 31 de julio de 2017, del Concejo Municipal, un concejal dejó constancia de que el recurrente se habría opuesto a una fiscalización, pero no aportó detalle alguno sobre el particular. Ese antecedente es por cierto insuficiente para fundar una decisión de caducidad de una patente de alcoholes.

De suerte que, en ese extremo, la decisión objetada resulta desde luego carente de fundamento, pues no encuentra respaldo en datos verificables.

Séptimo: Que la recurrida, al haber caducado las patentes del actor aun habiéndole conferido plazo para adjuntar los documentos que estimaba faltantes, defraudó, además, la legítima confianza que ella misma generó en él en orden a que, cumpliendo la exigencia establecida, conservaría sus patentes.

Esa legítima expectativa generada en el recurrente constituye una manifestación de la noción de seguridad jurídica y certeza en la situación que detenta cada ciudadano ante la Administración, en que se basan, entre otras, las garantías que se consignan en los numerales 2, 3, 16 inciso tercero, 20 inciso segundo y 22 del artículo 19 de la Carta Política.

Octavo: Que, de esta forma, el proceder de la recurrida aparece desprovisto de un fundamento razonable, y más bien se muestra como una decisión apoyada en una



voluntad orientada a poner término a las patentes del recurrente por motivos que no se condicen con los esgrimidos para actuar de ese modo.

Además, el actuar de la recurrida es contradictorio con la conducta que venía observando precedentemente frente a la renovación de las mencionadas patentes, contradicción que queda de manifiesto si se repara en que, mientras el concejo municipal y el alcalde decidían poner término a las patentes, la Subdirección de Rentas y Finanzas del municipio le confería plazo al recurrente para adjuntar una determinada documentación en el marco del proceso de renovación de las patentes.

Noveno: Que la conducta arbitraria de la recurrida obstaculiza indebidamente la actividad económica que lleva adelante el recurrente y le priva de su propiedad sobre las referidas patentes, afectando los derechos constitucionales que le aseguran los números 21 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Décimo: Que, en tales condiciones, corresponde dar la debida protección al afectado, lo que se hará en la forma que se decidirá.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, se **revoca** la sentencia apelada de ocho de mayo último, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, y, en su lugar, se **acoge** el recurso de protección



deducido. En consecuencia, se deja sin efecto la Resolución Secc. 2^a.- N°7747, de 1° de septiembre de 2017, emitida por el Alcalde a la Municipalidad de Santiago, y se dispone que la renovación de las patentes de alcoholes materia de dicha decisión administrativa deberá evaluarse en forma consistente con lo razonado en el presente fallo.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del ministro señor Arturo Prado Puga.

Rol N° 8983-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G. y Sr. Arturo Prado P. y los Abogados Integrantes Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Antonio Barra R. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Muñoz por estar con permiso y el Abogado Integrante señor Matus por estar ausente. Santiago, 06 de agosto de 2018.



En Santiago, a seis de agosto de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

